



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La acumulación de automóviles siniestrados y secuestrados, producto de procedimientos policiales y/o judiciales, en predios que generalmente se encuentran en inmediaciones de los puestos camineros a lo largo de la provincia, se ha transformado con el correr del tiempo en parte del paisaje.

La falta de un tratamiento que acorde de los vehículos, ha llevado a que los mismos terminen conformando un espacio por demás contaminado, debido a la presencia de alimañas, agua estancada restos de hidrocarburos, metales pesados y demás componentes que hacen del lugar un foco infeccioso que puede afectar a cualquier vecino o trabajador que opere en el lugar, sumado a los mencionados impactos ambientales.

Además de los riesgos que implican y que pueden llegar a afectar la salud de las personas, ocupan un espacio importante que se podría utilizar con otros fines.

En nuestro país desde el año 2007 con la sanción de la Ley 26348, existe una herramienta para disponer de los vehículos secuestrados y decomisados que se encuentran en poder del Estado. Para ello se determinan distintas instancias que van desde la compactación y venta posterior como chatarra o la subasta, si es que se encuentran en condiciones de ser nuevamente puestos a circular. En su artículo 8° la citada norma legal invita a las Legislaturas provinciales a dictar normas que resulten necesarias a fin de armonizar su legislación con lo establecido por dicha ley.

La intención de esta iniciativa es crear un Programa mediante el cual se les de el mismo destino a los vehículos que se encuentran bajo la custodia del Estado provincial, para lo cual es necesario cumplir con determinados pasos que requieren de un marco normativo propio. Esto es que en aquellos casos que los vehículos se encuentren bajo custodia por decisión judicial y sean pasibles de ser compactados para transformarlos en chatarra o ser subastados, deberán contar con la resolución judicial que determine su destino final. Previo a ello deberán ser incorporados a un registro provincial que contendrá los datos de los vehículos y las causas que los llevaron a su situación, con el fin de dejar constancia del estado del bien.

Además de los vehículos, una vez vigente la presente, los predios que serán destinados para depósito de los mismos deberán cumplir con las normas de seguridad e higiene correspondientes. La compactación y posterior



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

transformación en chatarra generara con su venta un ingreso que al igual que el producido por la subasta serán depositados en una cuenta que administrará la autoridad de aplicación y que será destinado a solventar los gastos del programa en un 50% y el otro 50% destinado a financiar proyectos educativos de los Colegios de Educación Técnica de la provincia. Para este último caso, los mismos serán evaluados por la autoridad de aplicación y en base a la reglamentación que se determine se adjudicaran las ayudas correspondientes.

Por ello:

Autores: Jorge Armando Ocampos, Daniela Beatriz Agostino.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Créase el "Programa Provincial de Compactación, Descontaminación y Disposición Final de Vehículos Secuestrados por Autoridad Pública", mediante el cual se le dará destino final a los vehículos abandonados, perdidos, decomisados o secuestrados, que se encuentren bajo el dominio del Estado provincial.

Artículo 2°.- Los automotores y moto vehículos abandonados, perdidos, decomisados o secuestrados, por orden judicial y que se encuentren bajo responsabilidad del Estado, que hayan perdido su condición de tal deberán ser descontaminados, desguazados y compactados en forma previa a su disposición en calidad de chatarra.

Artículo 3°.- Los vehículos que se encuentre bajo custodia del Estado, con orden judicial firme de una antigüedad de un año y que mantengan su condición serán subastados y el producto de ello, como de la venta de chatarra, será depositado en una cuenta especial creada al efecto.

Artículo 4°.- Los vehículos comprendidos en los artículos precedentes, deberán contar con un informe técnico del área de tránsito de la Policía de la provincia, en el que conste su estado y de acuerdo a ello se procederá a tramitar la baja en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en el caso de tener como destino final la compactación o la transferencia de dominio si es subastado.

Artículo 5°.- Hasta el cincuenta por ciento (50%) del producido de la venta de la chatarra, como de los vehículos subastados, será destinado a sostener el programa de compactación, descontaminación y disposición final de vehículos secuestrados por autoridad pública, que se crea con la presente norma. El resto será destinado a financiar proyectos de las escuelas técnicas de la provincia en temáticas afines que serán evaluados por la autoridad de aplicación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 6°.- Se crea en la provincia de Río Negro el "registro provincial de automóviles y motos secuestrados por orden judicial" que se actualizará mensualmente y donde constara:

- a) Descripción del vehículo, marca, tipo, color, números de motor, chasis y dominio, estado aparente en el que se lo encontró y todo otro dato que sea útil para su identificación. Si el vehículo no pudiera ser identificado se dejará expresa constancia de tal situación.
- b) Datos completos de los presuntos imputados o contraventores.
- c) Lugar del secuestro y dependencia, o lugar en el que se encuentre depositado el vehículo objeto del informe.
- d) Identificación del expediente en el que constan las actuaciones.
- e) Órgano que libró la orden y autoridad interviniente en el procedimiento, consignando nombre y cargo de los funcionarios actuantes.
- f) Datos completos del propietario o tenedor del vehículo secuestrado, y
- g) En todos los casos se remitirán constancias de los estudios, análisis o pericias que se hubieran efectuado o se efectúen con posteridad.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación de la presente será el Ministerio de Seguridad y Justicia, que tendrá bajo su responsabilidad determinar las características de los predios que serán destinados para la disposición final de los vehículos, los cuales deberán contar con la aprobación técnica de seguridad e higiene e impacto ambiental.

Artículo 8°.- Los vehículos subastados serán entregados, labrándose las actas pertinentes que serán agregadas y homologadas por el Juez de la causa, si la hubiere. En caso de los bienes registrables, el instrumento homologado será título suficiente para el inicio de las transferencias de dominio, corriendo por cuenta del comprador los gastos que al efecto de dicha inscripción deban realizarse. Los impuestos de carácter provincial que graven a dichos bienes y que se adeudaren a la fecha del acta de entrega efectiva del bien, quedan automáticamente condonados por la presente, correspondiendo el pago de los mismos a partir del día 1 del mes siguiente a la fecha del acta de entrega de los bienes por parte del adjudicatario o beneficiario, según corresponda.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 9°.- Cuando el Juez a cuyo cargo se encuentre tramitando causas vinculadas con automotores que hubieren permanecido secuestrados por un lapso superior a cinco (5) años contados a partir de su efectivo secuestro consideren que en virtud del estado de las actuaciones no corresponda aplicar el procedimiento de reducción, deberán comunicarlo a la autoridad encargada de la custodia y depósito de los automotores dentro de los treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente.

Asimismo, deberán consignar el plazo durante el cual regirá aquella imposibilidad, el que no podrá exceder de los noventa (90) días contados desde el dictado del auto que la ordene.

El lapso antes referido podrá ser prorrogado por idénticos plazos en tanto se mantenga la situación procesal que determinó la primera comunicación, debiendo el magistrado competente, antes de su vencimiento, poner en conocimiento de la autoridad depositaria dicha prórroga, la que tendrá vigencia durante el término que el juez disponga y con la limitación temporal establecida en el segundo párrafo de este artículo.

Artículo 10.- En los supuestos de automotores, y en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellos, el mismo no sea habido o, citado legalmente, no compareciere a recibirlo, transcurridos seis (6) meses desde el día del secuestro, o bien en un plazo menor y la autoridad judicial así lo dispusiera, la autoridad encargada de su depósito y custodia procederá a gestionar su descontaminación, compactación y disposición como chatarra. El referido plazo de seis (6) meses podrá ser ampliado por el magistrado interviniente por resolución fundada, en la que deberá indicar las razones por las cuales no resulta aplicable el procedimiento de reducción.

Si con posterioridad a la descontaminación, compactación y disposición en calidad de chatarra, correspondiere la devolución del bien a quien acreditare derecho sobre el mismo, deberá abonársele el valor de la chatarra resultante, previa deducción de los importes originados por la descontaminación y compactación.

Artículo 11.- Todo propietario de vehículo puede solicitar voluntariamente al procedimiento de descontaminación y compactación del mismo, cumplimentando previamente la baja en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Artículo 12.- Invitase a los municipios a adherir al Programa creado por la presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 13.- De forma.